

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
25 FEB 2011	
Recibido.....	16hs.....Hs.
Exp. N°.....	24881.....P.E.

3856

MENSAJE N°

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 25 FEB 2011

ALA
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley de modificación de las Leyes Nros. 12.734, 13.004, 13.014 y 13.018.

El proyecto tiene por objeto modificar la competencia de los tribunales de la investigación penal preparatoria y de los tribunales de juicio establecida por la Ley N° 12.734 en lo que refiere a la audiencia imputativa y proceso abreviado, establecer el régimen de suplencia de los jueces penales del Nuevo Sistema de Enjuiciamiento Penal, precisar el régimen de acumulación por conexidad de causas, modificar el plazo originalmente previsto para el procedimiento de remoción del Defensor Provincial equiparándolo al establecido en la Ley N° 13.013 para el Fiscal General, y modificar el régimen de prohibiciones establecido para quienes integren el Servicio Público Provincial de Defensa Penal en lo que al dictado de clases refiere. Todo ello orientado fundamentalmente a simplificar y favorecer cuestiones operativas en la implementación en base a las consideraciones siguientes:

A.- Modificación de la competencia de los tribunales de la investigación penal preparatoria y de los tribunales de juicio

Se habilita expresamente a los jueces de la investigación penal preparatoria a:

- 1.- Intervenir en la audiencia imputativa regulada por el artículo 274 de la Ley N° 12.734. Esto optimizará la distribución territorial de los jueces penales, de manera de facilitar el contacto tanto con la fiscalía como con la defensoría, y evitará que en última instancia sea el Ministerio Público de la Acusación el que defina la



“2011-Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista”

organización territorial del Servicio Público Provincial de Defensa Penal y de los tribunales penales. Resulta a todas luces propicia la intervención de un tercero imparcial, imparcial e independiente en el control de la efectiva vigencia de los derechos del imputado durante la formalización de la investigación

Unir en una misma audiencia la formalización de cargos y la sustanciación de eventuales medidas cautelares simplifica los procedimientos y logra una particular economía procesal, extremos que se encuentran en consonancia con los principios rectores del nuevo sistema.

- 2.- Disponer la procedencia del proceso abreviado: La Ley N° 12734 –Nuevo Código Procesal Penal- regula el instituto del proceso abreviado en los artículos 339 a 345, y por Ley N° 12912 –de Implementación Progresiva del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Provincia- ya se encuentra vigente.

El Código establece que la admisibilidad del procedimiento abreviado es juzgada por el juez de la investigación penal preparatoria, para luego remitir la causa al tribunal de juicio, quien en definitiva será quien dicte sentencia, previa realización de una audiencia donde le recibirá declaración al imputado y le solicitará su expresa conformidad en presencia de su defensor y del fiscal.

Tomando en consideración la existencia de distritos judiciales donde no existen colegios de jueces, será el juez de investigación penal preparatoria el único habilitado para realizar el juicio de admisibilidad acerca del pedido de procedimiento abreviado-, luego su procedencia deberá ser resuelta por un juez de la sección de juicio oral del colegio de jueces de primera instancia competente. Este “traslado” de la cuestión de un distrito judicial a otro generará evidentemente un retardo en la resolución del caso que se traducirá en un obstáculo -más- a salvar para la efectiva vigencia del derecho de acceso a la justicia y un evidente desgaste del recurso humano juez, sumado a la generación de una situación de desigualdad frente a los justiciables que residan en distritos donde existan colegios de jueces (en los que es perfectamente posible la intervención inmediata del juez del tribunal de juicio).



A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

Por lo demás, la misma Ley N° 12.734 admite la posibilidad de que el procedimiento abreviado sea acordado por las partes incluso antes del inicio de los alegatos propios de la discusión final, esto es, durante el plenario, con lo cual ambos juicios -de admisibilidad y de procedencia del instituto- se efectúa ante el tribunal de juicio.

Es por ello que se propone modificar la competencia de los jueces de la investigación penal preparatoria, otorgándoles la aptitud para efectuar en un mismo proceso el juicio de admisibilidad y de procedencia del procedimiento abreviado, aplicando el mismo criterio seguido por el Nuevo Código Procesal Penal para el caso de solicitud durante el juicio oral.

En síntesis, la modificación que se propicia apunta a que sea el juez o tribunal que interviene en la etapa en que se presenta el pedido de procedimiento abreviado el que agote su trámite.

B.- Régimen de suplencias: Dada la especificidad, complejidad y sensibilidad de la materia penal, resulta conveniente establecer el régimen de suplencia de los nuevos jueces penales, descartando la intervención de magistrados pertenecientes a otros fueros.

En este sentido, se respetan las circunscripciones y se apela, agotados los órganos estables, a listas de conjuces específicas con especialidad en materia penal, dejando librado a las oficinas de gestión judicial la reglamentación del régimen de suplencia.

C.- Régimen de acumulación de causas: Acaecida la fecha prevista en el artículo 1 de la Ley N° 13.004 se advirtió como problemática la posible interpretación de la aplicación de normas del “viejo código” y las de la Ley N° 12.734 en lo que refiere a las reglas de acumulación subjetiva, por lo que se optó por vedar la posibilidad de que se puedan acumular causas regidas por la Ley N° 6.740 a las que tengan el trámite de la Ley N° 12.734 y viceversa.


D.- Modificaciones a la Ley N°13014: Con el objetivo de evitar desigualdades entre el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal





en cuanto al plazo máximo previsto para llevar adelante el procedimiento de remoción de su titular se estimó conveniente elevarlo a seis (6) meses, y en cuanto al régimen de prohibiciones se evaluó pertinente ampliar la posibilidad de que todo integrante del Servicio pueda dictar clases tanto en el nivel secundario como el universitario, eliminando en este último caso la limitación únicamente a las de grado.

En función de los argumentos precedentemente expuestos, se solicita el pronto tratamiento del presente proyecto.

Dios guarde a V.H.


HÉCTOR SUPERTI
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS


PODER EJECUTIVO
REPÚBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE
M. G. R. E.


HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Modificanse los artículos 223, 224, 274, 278, 279, 281, 341 y 342 de la Ley N° 12734 – Nuevo Código Procesal Penal, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 223 - Oportunidad.- En el mismo escrito de solicitud de audiencia imputativa, o bien en cualquier estado de la investigación penal preparatoria, el fiscal solicitará al tribunal tratar en audiencia la resolución de la medida cautelar que estime procedente, haciendo mención sucinta de los hechos que se le atribuyen al imputado y su calificación jurídico-penal. Vencido el término del artículo 274, cuarto párrafo, sin deducirse la instancia estando el imputado detenido, la defensa podrá plantear una denuncia de hábeas corpus, sin perjuicio de procederse de oficio.”

“Artículo 224 - Audiencia oral.- Abierto el acto, y una vez realizada, en su caso, la imputación, se concederá la palabra al actor penal, quien deberá fundamentar su pretensión cautelar. Seguidamente se oirá al querellante si lo hubiera, al defensor y en caso de contradicción, las partes ofrecerán aquella prueba que estén en condiciones de producir en la misma audiencia.

Producida la prueba las partes alegarán oralmente sobre su mérito.

Finalizada la audiencia el tribunal hará conocer su decisión en el acto, y dentro de las veinticuatro horas dictará por escrito la resolución fundada.”

“Artículo 274 - Audiencia imputativa.- Cuando el fiscal estimara que de los elementos reunidos en la investigación surge la probabilidad de que el imputado sea acusado como autor o partícipe de un delito, procederá a solicitar al tribunal de la investigación penal preparatoria una audiencia donde le brindará la información a que alude el artículo siguiente, y en su caso, la aplicación de medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 y normas concordantes.



En lo que hace a la realización de lo previsto en el artículo 275, en caso de que el imputado diere su consentimiento, se permitirá la presencia del querellante, a quien no es obligatorio notificar previamente la realización del acto.

El querellante no podrá en esta oportunidad interrogar directamente al imputado, pero, en privado y sin recurso alguno, le será admitido sugerir preguntas al fiscal o hacer observaciones dejando constancia de su protesta en acta.

Si el imputado estuviera detenido, esta audiencia imputativa deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas del inicio de la detención, prorrogable, con fundamento por otro tanto.

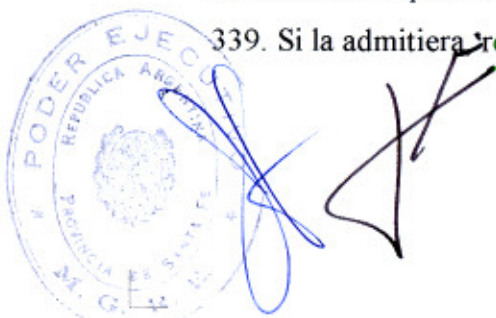
En oportunidad de esta audiencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, el fiscal, en búsqueda de los objetivos de simplicidad y abreviación propondrá los acuerdos previstos por este Código.”

“Artículo 278 - Firma del acta.- Terminado el acto se dará lectura en voz alta del acta labrada, y luego firmarán el juez, el secretario, fiscal, el imputado, su defensor y, en su caso, el querellante.”

“Artículo 279 - Copia del acta.- La Oficina de Gestión Judicial tendrá la obligación de entregar al imputado o a su defensor, copia del acta que se labrara con motivo de su declaración o donde constara que ejerce el derecho de abstenerse de hacerlo.”

“Artículo 281 - Nueva audiencia imputativa.- Cuando se modificaran los hechos intimados, su calificación legal, o se pretendiera atribuir un hecho nuevo, el fiscal deberá solicitar una nueva audiencia, aplicándose al respecto los artículos 274 y concordantes.

“Artículo 341 - Admisibilidad.- El juez de la investigación penal preparatoria declarará inadmisibile la presentación que no cumplimentara los recaudos enunciados en el artículo 339. Si la admitiera resolverá conforme lo dispuesto por los artículos siguientes.”



“Artículo 342 - Conformidad del imputado.- En caso de admitir la presentación, el juez o tribunal convocará a las partes a una audiencia pública. Si el imputado reconociera el acuerdo, el juez o tribunal a través del presidente, le leerá los tres primeros puntos de la presentación conjunta, le explicará clara y sencillamente al imputado el procedimiento escogido y sus consecuencias requiriéndole nuevamente su expresa conformidad.

La presencia del fiscal, el imputado y su defensa son condiciones de validez de la audiencia.”

ARTÍCULO 2.- Modificase el artículo 2 de la Ley N° 13.004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

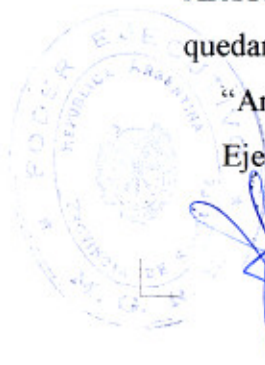
“Artículo 2.- Vigencia Nuevo Código Procesal Penal. Desde el día de plena entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, Ley N° 12.734, el mismo se aplicará a todas las causas que tengan inicio a partir de dicha fecha, en las que intervendrán el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal. Las causas iniciadas con anterioridad seguirán rigiéndose por las disposiciones de la Ley N° 6.740 y sus modificatorias.

No se podrán acumular subjetivamente causas que se hayan iniciado por el trámite previsto en la Ley N° 6.740 y modificatorias con causas iniciadas mediante el trámite previsto en la Ley N° 12.734; sin perjuicio de la aplicación de las reglas de unificación previstas en el artículo 58 del Código Penal.

Se entiende por fecha de inicio de una causa, aquella en la cual el hecho que la motiva llega a conocimiento de las autoridades provinciales con competencia para intervenir en su prevención o investigación penal preparatoria, sin importar la fecha de su comisión.”

ARTÍCULO 3.- Modifícanse los artículos 20 y 57 inciso 2) de la Ley N° 13.014, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 20.- Designación y remoción. El Defensor Provincial será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa.



[Handwritten signature in blue ink]

El designado deberá resultar previamente seleccionado por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo. Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, excelencia y celeridad.

Podrá ser removido de su cargo a solicitud del Poder Ejecutivo o de un legislador provincial por las causales de mal desempeño, o comisión de delito doloso.

La remoción del cargo se decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, previo debate y audiencia del interesado. En este caso entenderá la Comisión de Acuerdos, la que deberá emitir despacho sobre el particular, designando en su caso a quien actuará como acusador.

El procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor a 6 (seis) meses contados desde su inicio hasta la decisión de la Legislatura sobre el fondo del asunto, en cuyo caso caducará de pleno derecho, no pudiendo iniciarse nuevamente un procedimiento por el mismo hecho.

Sin perjuicio de todo lo expresado, el Poder Ejecutivo, el legislador provincial, el representante del Ministerio Público de la Acusación actuante en la causa penal o el acusador designado, podrán solicitar la suspensión temporal de sus funciones lo que se resolverá por el voto de la mayoría simple de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta previo dictamen de la Comisión de Acuerdos.

Cuando la única causal sea la presunta comisión de un delito doloso, el trámite podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente. Cuando entre otras causales se encuentre la presunta comisión de un delito doloso, el trámite sólo podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente sólo respecto de ella.”

“Artículo 57.- ...

2. Ejercer otros empleos públicos o privados salvo la docencia en el lugar de residencia o prestación de servicios en el nivel secundario y universitario, siempre que con ello no se afecte la función.”



ARTÍCULO 4.- Incorporáanse a la Ley N° 13.018 los artículos 20 bis y 23 bis los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 20 bis – Reemplazos.- Se suplen entre sí, de acuerdo al sistema que la oficina de gestión judicial establezca. En caso necesario, se sorteará al suplente de una lista de conjuces especialmente elaborada por la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 inciso 5) de la Ley N° 10.160”.

“Artículo 23 bis – Reemplazos.- Serán suplidos por los jueces penales del mismo colegio, según el sistema que establezca la oficina de gestión judicial respectiva. En caso necesario, serán suplidos por jueces penales de la circunscripción según determine la oficina de gestión judicial del colegio de cámara de apelaciones en lo penal de la misma, y de no ser ello posible, se sorteará al suplente de una lista de conjuces especialmente elaborada por la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 inciso 5) de la Ley N° 10.160”.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Imprenta Oficial - Santa Fe

HÉCTOR SUPERTI
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS



HERMÉS JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE